

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
034/2015.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, LUIS RANGEL
ANGUIANO, RAMÓN HERNÁNDEZ
OROZCO Y RAMIRO MORALES
CONSTANCIO.

MAGISTRADO: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** VIRIDIANA
VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán, a diecisiete abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Ramiro Morales Constancio, a quienes les atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral, que hace consistir en actos cometidos fuera del periodo de precampaña y, por ende, anticipados de campaña; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncia. El veintitrés de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Aldo Zajarov López Mendoza, acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Ramiro Morales Constancio por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña¹.

II. Acuerdo de recepción de la denuncia y radicación. El veinticuatro de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó y ordenó registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **IEM-PES-46/2015**, asimismo ordenó la búsqueda en los archivos de esa Secretaría Ejecutiva del nombramiento de Aldo Zarajov López Mendoza como representante propietario del Partido Acción Nacional, en el Comité Distrital de Uruapan, Michoacán, previno al quejoso para que precisara algunos puntos de su denuncia y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán, ordenó diversas diligencias, y, reservó la admisión.

III. Admisión de la denuncia. El treinta de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite la denuncia, tuvo al actor aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja, emplazó a las partes a

¹ Visible a fojas 11 a la 17 del expediente.

la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo requirió a los denunciados, Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Ramiro Morales Constancio, para que informaran lo acontecido el once de marzo de la presente anualidad.

IV. Acuerdo de diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos. El dos de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó diferir la audiencia de pruebas y alegatos debido a que no fue posible emplazar en debida forma a los denunciados Ramón Hernández Orozco y Ramiro Morales Constancio, hasta que tuviera cierto el domicilio de los denunciados, para estar en condiciones de emplazar a las partes².

V. Medidas cautelares. El tres de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo en el que consideró procedente negar la medida cautelar solicitada³.

V. Escritos de contestación de denuncia. El diez de abril, el licenciado Arturo José Mauricio Bravo, en cuanto representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de contestación de denuncia, a su vez en la misma fecha los licenciados José Manuel Román Soto y Jorge Ahuitzotl Núñez Aguilar, en cuanto representantes legales de Ramón Hernández Orozco y Ramiro Morales Constancio, exhibieron escrito de contestación de denuncia.

V. Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos. El diez de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado,

² Consultable a fojas 135 y 136.

³ Agregada a fojas 139 a 154.

en presencia de los representantes de Partido Revolucionario Institucional, Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Ramiro Morales Constancio, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.

VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El diez de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEM-PES-46/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El once de abril de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de doce de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-034/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Radicación del expediente y requerimiento. Mediante proveído de trece de abril de dos mil quince, el Magistrado ponente tuvo por recibidos el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y realizar un requerimiento a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para que informara si Ramiro Morales Constancio, se

registró en el proceso interno de selección de candidatos para integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015, como precandidato y/o aspirante a regidor del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

QUINTO. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento. Mediante auto de quince de abril de la presente anualidad, se tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento formulado a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, pues informó que Ramiro Morales Constancio fue designado a tal cargo mediante acuerdo de dos de abril del año en curso, emitido por el Comité Directivo Estatal de dicho órgano político y para acreditarlo adjuntó copia simple del mismo, razón por la que se le requirió de nueva cuenta para que enviara copia debidamente certificada de dicho documento; requerimiento que fue debidamente cumplido el quince de abril del año en curso.

SEXTO. Debida Integración del expediente. Por acuerdo⁴ de quince de abril del año que transcurre, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado ponente declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66,

⁴ Agregado a fojas 284 y 285 del expediente.

fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, previstos en el artículo 254, inciso c), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral en el estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los denunciados Ramón Hernández Orozco y Ramiro Morales Constancio, en el escrito de contestación de queja, mientras que el Partido Revolucionario Institucional, en la audiencia de pruebas y alegatos, señalaron que frívolamente se les imputan actos anticipados de campaña, por lo que este Tribunal Electoral estudiara la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, consistente en que el escrito de denuncia resulte evidentemente **frívolo**.

Primeramente debe establecerse que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La causal de improcedencia se hace valer, en atención a que desde la perspectiva de los denunciados, los hechos planteados y atendiendo a la causa de pedir vertida en la queja son frívolos, toda vez que el actor se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin sustento ni viabilidad en el marco normativo electoral, además de que las pruebas ofrecidas fueron desechadas y otras no fueron admitidas por inconducentes.

Por tanto, la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, este Tribunal Electoral la **desestima**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto del Procedimiento Especial Sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁵

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto a nivel federal como local, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

Por su parte, el artículo 230, fracción V, inciso b), del Código Electoral del Estado, señala en lo que interesa, que se entiende por denuncia frívola “aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico en que se sustente la queja o denuncia.” Y en el presente asunto, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, señala los hechos encaminados a acreditar las infracciones atribuidas a los denunciados, es decir, denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, además presenta diversas pruebas que serán analizadas en el capítulo correspondiente a los medios de convicción, lo que demuestra que no es una denuncia carente de sustancia o trascendencia, dado que expone las razones y presenta pruebas por las que, a su juicio el procedimiento es procedente, de ahí que sea dable concluir que no le asiste razón a los denunciados; y, por lo tanto, **se desestima** la causal de improcedencia invocada.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Análisis respecto a la Acumulación. En la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el diez de abril de dos mil quince, el actor Héctor Echeverría Ramírez, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Distrito Norte de Uruapan, Michoacán, pidió la acumulación del presente Procedimiento Especial Sancionador con las diversas quejas presentadas y radicadas con los números de expediente IEM-PES-44/2015, IEM-PES-45/2015 y IEM-PES-47/2015.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la acumulación solicitada no procede, en virtud de que el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que la acumulación procederá por litispendencia o conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa; situación que en la especie no se actualiza, toda vez que en las quejas referidas, se señalaron actos realizados en distintas fechas, además de que los denunciados no son los mismos, tal y como se muestra en el siguiente recuadro:

Procedimiento Especial Sancionador en el Instituto Electoral de Michoacán	Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Michoacán	Denunciados	Hechos de los que deriva el acto reclamado.
IEM-PES-44/2015	TEEM-PES-031/2015	C. Guillermo Pérez Sandoval, aspirante a regidor municipal; C. Luis Rangel Anguiano, presidente del Comité Municipal; C. Ramón Hernández Orozco, precandidato a presidente municipal; todos de Uruapan, Michoacán.	El día ocho de marzo de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional organizó una reunión y marcha, para que militantes y simpatizantes, acompañaran al C. Guillermo Pérez Sandoval , a las instalaciones del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político, para que manifestara su aspiración de formar parte como regidor de la planilla del candidato a presidente municipal de la ciudad de Uruapan, Ramón Hernández Orozco.
IEM-PES-45/2015	TEEM-PES-032/2015	C. Roberto Huape Rangel, aspirante a regidor municipal; C. Luis Rangel Anguiano presidente del Comité Municipal; C. Ramón Hernández Orozco, precandidato a presidente municipal todos de Uruapan, Michoacán.	El día nueve de marzo de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, organizó una reunión y marcha, para que militantes y simpatizantes, acompañaran al C. Roberto Huape Rangel , a las instalaciones del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político, para que manifestara su aspiración de formar parte como regidor de la planilla del candidato a presidente municipal de la ciudad de Uruapan, Ramón

Procedimiento Especial Sancionador en el Instituto Electoral de Michoacán	Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Michoacán	Denunciados	Hechos de los que deriva el acto reclamado.
			Hernández Orozco.
IEM-PES-46/2015	TEEM-PES-034/2015	C. Ramiro Morales Constancio, aspirante a regidor municipal; C. Luis Rangel Anguiano, presidente del Comité Municipal; C. Ramón Hernández Orozco, precandidato a presidente municipal; todos de Uruapan, Michoacán.	El día once de marzo de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, organizó una reunión y marcha, para que militantes y simpatizantes, acompañaran al C. Ramiro Morales Constancio , a las instalaciones del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político, para que manifestara su aspiración de formar parte como regidor de la planilla del candidato a presidente municipal de la ciudad de Uruapan, Ramón Hernández Orozco.
IEM-PES-47/2015	TEEM-PES-035/2015	C. Liliana Jiménez Cerillos, aspirante a regidora municipal; C. Luis Rangel Anguiano, presidente del Comité Municipal; C. Ramón Hernández Orozco, precandidato a presidente municipal; todos de Uruapan, Michoacán.	El día diez de marzo de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, organizó una reunión y marcha, para que militantes y simpatizantes, acompañaran a la C. Liliana Jiménez Cerillos , a las instalaciones del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político, para que manifestara su aspiración de formar parte como regidora de la planilla del candidato a presidente municipal de la ciudad de Uruapan, Ramón Hernández Orozco.

QUINTO. Hechos denunciados. De los hechos expresados por el representante propietario del Partido Acción Nacional, se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. Que el trece de febrero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional celebró en Uruapan Michoacán, en la calle 20 de noviembre número 37, colonia centro, la convención de selección de candidato a presidente municipal, resultando electo Ramón

Hernández Orozco, en consecuencia se dio por concluida la etapa de precampaña.

2. Que el Partido Revolucionario Institucional violó el calendario comicial aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, actuando fuera de los plazos de precampaña, toda vez que el once de marzo del año en curso, realizó una reunión pública con militantes y simpatizantes, en la calle veinte de noviembre de la colonia centro de la ciudad de Uruapan, Michoacán, con la finalidad de acompañar a Ramiro Morales Constancio al interior de la sede del Comité Directivo Municipal del referido instituto político, en donde se celebró una asamblea y el citado ciudadano entregó a Luis Rangel Anguiano, Presidente del Comité Directivo Municipal su petición de aspirante al cargo de regidor para integrar la planilla de Ramón Hernández Orozco, precandidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán.
3. Que en la marcha y en la asamblea del once de marzo de la presente anualidad, habían pancartas alusivas a la pretensión de Ramiro Morales Constancio, lo cual acredita que se desollaron actos fuera de la etapa de precampaña vulnerando con ello, el principio de equidad en la contienda.

Por otra parte, como consecuencia de los hechos denunciados, el quejoso solicita que Ramón Hernández Orozco y Ramiro Morales Constancio, sean sancionados con la negativa del registro como candidato a Presidente Municipal y como candidato a regidor para integrar la planilla del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, respectivamente, de conformidad con los artículos 158, fracción XIV,

segundo párrafo del inciso d), 230, fracción I, inciso e), fracción III, inciso a) y 231, incisos a) y c), fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEXTO. Excepciones y defensas de los denunciados. Las partes denunciadas mediante sus escritos de contestación a la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, hacen valer las siguientes:

1. Que es falso que el Partido Revolucionario Institucional viole flagrantemente el calendario comicial, al haber actuado fuera de los plazos de campaña, pues siempre se ha dirigido con apego al calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán.
2. Que respecto a la supuesta reunión y marcha de militantes y simpatizantes, sobre la calle 20 de noviembre, de la colonia centro de Uruapan, Michoacán, acompañando a Ramiro Morales Constancio, es falso que las personas sean militantes o simpatizantes del instituto político, ni que el Comité Directivo Municipal ni ningún otro, haya convocado a la reunión y marcha referida, por lo que no son conductas atribuibles tampoco a Luis Rangel Anguiano ni a Ramón Hernández Orozco.
3. Que Ramiro Morales Constancio, haciendo uso de su derecho fundamental de reunión y de formar parte de las decisiones políticas de su comunidad, acompañándose de amigos y familiares dentro de las instalaciones del partido político, acudió para expresar su deseo de formar parte de la planilla electoral, teniendo ese derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales.

4. Que en ningún momento se manifestó apoyo al candidato Ramón Hernández Orozco o al partido político que lo postula, por lo que no existió acto de proselitismo ni se convocó al voto por dicho aspirante tricolor, sino que únicamente se realizó un traslado del lugar de reunión a la sede de la institución política, para presentar una petición al Partido Revolucionario Institucional, en el interior del partido.
5. Que en ningún momento se vulneró el principio de equidad, pues no se trató de un acto de proselitismo, sino una simple reunión pacífica para acompañar a Ramiro Morales Constancio a que presentara su solicitud.
6. Que al momento de la reunión Ramiro Morales Constancio no tenía la calidad de precandidato, pues el hecho de caminar sobre la calle 20 de noviembre de la colonia centro de Uruapan, Michoacán, no implica más que el ejercicio del derecho de reunión.
7. Que en la denuncia en el hecho tercero no se realiza un señalamiento exacto de qué persona incurrió en los supuestos actos anticipados de campaña, en qué consistieron y solo se limitó a realizar afirmaciones genéricas sin sustento, tampoco se narra la promoción o difusión de plataforma electoral o llamamiento al voto a favor de algún candidato, por tanto, se considera que la petición del actor, en la que solicita le sea negado el registro a Ramiro Morales Constancio y Ramón Hernández Orozco, sea negada por esta autoridad electoral.
8. Que el trece de febrero de dos mil quince, concluyó el periodo de selección de candidato a la presidencia municipal de

Uruapan, dado que la convocatoria solo se emitió para la selección a candidato a presidente municipal, no así para la integración de la planilla al ayuntamiento, en consecuencia, el partido político estaría realizando acciones internas para integración de la planilla, tal como son asambleas y reuniones al interior del ente político, por lo que la manifestación de un militante o simpatizante en la que señale su aspiración de ser candidato a integrar la planilla de ayuntamiento no constituyen actos anticipados de campaña, sino actividades organizacionales previas a la contienda electoral.

9. En relación con las pruebas, el Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo siguiente:

- Respecto a las fotografías insertas en el escrito de denuncia. Refirió que si bien el actor señala que corresponden a la marcha, también lo es que, pudieron ser tomadas en otra ocasión.
- En relación a la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional, adujo que no se señala que se pretende demostrar con la misma.
- Por lo que corresponde a la certificación de la página de Facebook del precandidato del Partido Revolucionario Institucional, Ramón Hernández Orozco, manifestaron que dicha prueba que no debe ser admitida, ya que no se relaciona con los hechos narrados en la queja, ni se describe, ni señala en qué consisten los actos anticipados de campaña que se les imputan.

- Por lo que ve a la verificación del domicilio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Uruapan, Michoacán por lo que siendo éste el recinto oficial del citado instituto político, es normal y creíble que en su interior se realicen todo tipo de asambleas y reuniones que tengan por objeto ventilar y desahogar asuntos que conciernen al partido.

SÉPTIMO. Litis. Señalados en esencia los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las excepciones y defensas realizadas por los denunciados, los puntos de contienda sobre los que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

- I. Si los ciudadanos Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Ramiro Morales Constancio, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, candidato a presidente municipal del referido municipio y, aspirante a regidor municipal en la planilla del citado candidato, al participar en la reunión y marcha celebradas el once de marzo de dos mil quince en la calle 20 de noviembre, zona centro de Uruapan, Michoacán, realizaron actos fuera del periodo de precampaña, y por ende, anticipados de campaña.
- II. Sí los eventos indicados en el párrafo anterior, fueron organizados por el Partido Revolucionario Institucional, para que militantes y simpatizantes acompañaran a Ramiro Morales Constancio, a las instalaciones del Comité Directivo Municipal del referido instituto político para que manifestara su aspiración como candidato a regidor para integrar la planilla del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán y, con ello incumplió las fechas de

precampaña establecidas en el calendario aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015; lo que se traduce en violación al principio de equidad en la contienda electoral.

OCTAVO. Medios de convicción y hechos acreditados. Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, serán objeto de estudio, las pruebas ofrecidas por el actor, las documentales públicas levantadas o certificadas por el personal autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán, las pruebas ofrecidas por los denunciados, así como las diversas recabadas por la autoridad sustanciadora y jurisdiccional como enseguida se verá:

I. Pruebas ofrecidas por el denunciante:

1. Documentales técnicas, consistentes en:

- a) En imágenes insertadas en el escrito de denuncia, relativas a tres placas fotográficas correspondientes al evento materia de la denuncia.

2. Documentales privadas. Que el quejoso hizo consistir en:

- b) El calendario electoral dos mil quince, del Partido Revolucionario Institucional, relativo al tipo de elección, cargos, precampañas, registro de candidatos, jornada electoral y toma de posesión.
- c) Documentos que entregó Ramiro Morales Constancio al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, el once de marzo de dos mil quince.

- d) El ejemplar del Diario “ABC de Michoacán”, de doce de marzo de dos mil quince, en relación con su primera plana y la página tres.

3. Documentales públicas:

- a) Copia certificada de la convocatoria de selección en el proceso interno de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, que obra en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán.
- b) La certificación que solicitó al Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la página de internet de Facebook, del precandidato del Partido Revolucionario Institucional Ramón Hernández Orozco.
- c) La verificación que solicitó al Secretario del Comité Distrital de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, del domicilio ubicado en la calle 20 de noviembre número 37, colonia centro de Uruapan, Michoacán.

II. Diligencias practicadas por el Instituto Electoral de Michoacán:

1. Documentales públicas, consistentes en:

- 1. Copia certificada de veinticinco de marzo de dos mil quince, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente al escrito de veintinueve de enero de dos mil quince, presentado por Arturo José Mauricio Bravo, a través del cual informa de los aspirantes a presidentes municipales ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

2. Copia certificada de veinticinco de marzo de dos mil quince, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente al escrito de siete de enero de dos mil quince, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual informa que adjunta copia fotostática de tres convocatorias que serán emitidas y publicadas por el Comité Directivo Estatal de ese Instituto Político; y, la Convocatoria que emitió el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa.
3. Copia certificada de veinticinco de marzo de dos mil quince, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del oficio IEM-SE-2617/2015, que acredita a Aldo Zajarov López Mendoza como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan, Michoacán del Instituto Electoral del Estado.
4. Copia certificada de veintisiete de marzo de dos mil quince, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del Diario “ABC de Michoacán”, de doce de marzo del año en curso.
5. Escrito de veintiocho de marzo de dos mil quince, signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en que se hace constar que Luis Rangel Anguiano es el Presidente del Comité Directivo Municipal de Uruapan, Michoacán.

6. Certificación de veinticuatro de marzo de dos mil quince, expedida por el licenciado Miguel Ángel Cervantes Molina, Secretario del Comité Distrital de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se verificó el domicilio ubicado en 20 de noviembre 37, colonia centro, Uruapan, Michoacán.

III. Pruebas aportadas por el denunciado Partido Revolucionario Institucional:

1. **Presuncional legal y humana.** Que la hicieron consistir en la operación lógico-jurídica que realice esta autoridad para partir de un hecho conocido y llegar al conocimiento de uno previamente desconocido.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que les favorezca.

IV. Pruebas recabadas por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

1. **Prueba Documental Pública.** Consistente en el escrito de catorce de abril de la presente anualidad, signado por el Licenciado Isrrael Abraham López Calderón, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, en el cual comunica el procedimiento de designación del ciudadano Ramiro Morales Constancio, emitido por la Comisión Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el dos de abril de dos mil quince.
2. **Prueba Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acuerdo del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán por el que se designan a los candidatos a síndicos y regidores propietarios y

suplentes de las planillas a integrar los 112 ayuntamientos en el estado de Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018.

V. Valoración de pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

1. En relación con las **documentales privadas** consistentes en:
 - a) las imágenes insertadas en el escrito de denuncia, relativas a tres placas fotográficas correspondientes a su dicho al evento materia de la denuncia, y la documentación que Ramiro Morales Constancio, hizo entrega al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, se les otorga valor probatorio de **indicios**⁶ en cuanto a la veracidad de su contenido, por ser documentales privadas, ya que solo harán prueba plena cuando puedan concatenarse con otros elementos del acervo probatorio que obren en el expediente.
2. Con respecto a la **documental privada** consistente en la nota periodística titulada: “Comunidades Indígenas presentan al PRI a Ramiro Morales como aspirante a regidor”, publicada en el Diario “ABC de Michoacán” en su edición del doce de marzo del año en curso, a criterio de este Tribunal, dicho medio de convicción, por sí solo y por sus características se trata de una prueba de valor indiciario sobre los hechos a que se refieren, criterio emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁶ De conformidad con el artículo 22, fracción IV, del Código Electoral del Estado, que establece que: “Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 32/2002, de rubro “**NOTAS PERIÓDISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”⁷.

3. En relación a la documental privada consistente en el calendario electoral dos mil quince, del Partido Revolucionario Institucional, concatenada con la documental pública consistente en la Convocatoria que emitió el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados, adquiere valor **probatorio pleno**, toda vez que generan convicción de lo hechos, en términos del artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

4. En relación a las **certificaciones** realizadas por la autoridad instructora mismas que fueron referidas en el apartado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el citado numeral 259, en su párrafo quinto, dichas certificaciones individual y aisladamente alcanzan un **valor probatorio pleno**, por haber sido expedida por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, pero exclusivamente en cuanto a la existencia del acto que al momento de llevar a cabo las certificaciones contenía la información señalada por los denunciantes, más no así, en cuanto a la veracidad de la misma, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 458 y 459.

Finalmente, respecto de la certificación que solicitó el denunciado al Instituto Electoral de Michoacán, en relación a la página de internet de Facebook, del precandidato del Partido Revolucionario Institucional Ramón Hernández Orozco, cabe señalar que mediante auto de veintisiete de marzo de la presente anualidad signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se acordó que dicha Secretaría se encontraba imposibilitada materialmente para realizarla, pues para acceder a dicha página o red social de manera libre, se requiere cumplir con algunos requisitos, y por lo cual, al intentar ingresar al perfil o muro de dicha persona en la referida red social sin una liga electrónica, resulta imposible acceder al muro de facebook del C. Ramón Hernández Orozco.

Cabe señalar que en la audiencia de pruebas y alegatos, el actor ofreció una prueba superviniente, consistente en un video subido a la página de facebook por el medio informativo denominado “infomanía grupo”, el día treinta de marzo del presente año, sin embargo, la autoridad administrativa electoral, la tuvo por no admitida al no aportar el oferente los medios idóneos para su desahogo.

En consecuencia, los medios de convicción que valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción de los siguientes hechos:

1. Que de conformidad a la Convocatoria que emitió el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, se tiene que las precampañas

para Presidente Municipal del citado instituto político, se realizaron del veintisiete de enero al tres de febrero de dos mil quince.

2. Se tiene acreditado que el ciudadano Luis Rangel Anguiano, es Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en la ciudad de Uruapan, Michoacán; que el ciudadano Ramón Hernández Orozco, fue precandidato a presidente Municipal al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán y que Ramiro Morales Constancio, se registró como aspirante a regidor municipal del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.
3. Por otro lado, también se tiene certeza que el once de marzo de dos quince, la persona que acudió al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, a entregar su solicitud como aspirante a regidor fue Ramiro Morales Constancio, y que quién recibió su solicitud fue el Presidente del citado Comité.
4. Se tiene acreditado que el domicilio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, es el ubicado en el número treinta y siete, de la calle 20 de noviembre, colonia Centro de Uruapan, Michoacán.

NOVENO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron las normas que regulan los actos de campaña electoral, o si por el contrario, resultan apegados a la normativa aplicable; este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con el hecho denunciado se transgredieron o no las normas que regulan los actos de campaña.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

Artículo 13.

[...]

“...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 158.

[...]

- b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;*
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,*
- d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”*

Artículo 160. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna...”

Artículo 161. *Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.*

Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

De los numerales invocados, se colige que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Así, de la regulación sobre el tema que nos ocupa, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

Respecto a la precampaña electoral.

1. Son las actividades proselitistas de los militantes o simpatizantes de los partidos políticos, autorizados por éstos para buscar su nominación a un cargo de elección popular dentro de un proceso de elección interna convocado por aquéllos, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura, así como la que realicen de manera institucional los referidos institutos políticos, para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.
2. No tiene como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales.
3. Los actos de precampaña son acciones cuyo objeto es mejorar la imagen de los precandidatos con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates.

4. La propaganda de precampaña electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, para difundir propuestas ante los militantes del partido.
5. La Ley establece una temporalidad concreta para llevar a cabo dichos actos, atendiendo a las elecciones de que se trate.
6. Ni los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario.

Respecto a la campaña electoral.

1. Se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.
2. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Como se advierte de la regulación atinente, el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, militantes, coaliciones, candidatos o precandidatos, en materia de precampañas o campañas no es absoluto, pues encuentra límites expresos en su regulación.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente a la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente⁸.

Con base en la normativa precisada, se procede a realizar el estudio de los hechos acreditados, advirtiendo que, para que se surta la hipótesis de actos anticipados de campaña, se requiere que se satisfagan los siguientes requisitos⁹:

⁸ Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves: SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010,

a) El personal. Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.

b) El subjetivo. Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

c) El temporal. Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los elementos referidos, los que por cuestión de orden, primeramente se analizará el elemento personal referente a los denunciados Ramiro Morales Constancio, Luis Rangel Anguiano, y Ramón Hernández Orozco; posteriormente se abordará el análisis del elemento subjetivo, en conjunto de los nombrados denunciados, en virtud de la estrecha relación que guardan los actos atribuidos a cada uno de ellos, aunado a la identidad de los medios de convicción ofrecidos para tener por acreditados los hechos denunciados y, finalmente el elemento temporal.

I. Elemento Personal.

a) En lo que respecta a Ramiro Morales Constancio. Se considera acreditado este elemento, ya que de los medios de

prueba que fueron previamente identificados, descritos y valorados, se prueba que el once de marzo de dos mil quince, el citado ciudadano acudió a las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en cuyo interior entregó al presidente de dicho órgano partidario su petición como aspirante a regidor para integrar la planilla del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

Asimismo, obra en autos que el citado ciudadano, fue designado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, como candidato a regidor propietario en la planilla para integrar el ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

b) En relación a Luis Rangel Anguiano. Al respecto, se tiene acreditado dicho elemento, dado que con los medios de prueba que obran en el expediente, previamente valorados, se acreditó que el ciudadano referido, es el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán; asimismo, que estuvo presente en las instalaciones del referido Comité el once de marzo del año en curso, donde recibió la solicitud y documentos del ciudadano Ramiro Morales Constancio, como aspirante a regidor para integrar la planilla del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

c) Respecto a Ramón Hernández Orozco. También se considera satisfecho, toda vez que se encuentra acreditado que Ramón Hernández Orozco es candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en Uruapan, Michoacán y que estuvo presente en las instalaciones del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político el diez de marzo del año en curso, fecha en la que se

desarrolló el evento, en el momento en que el ciudadano Ramiro Morales Constancio manifestó al presidente de ese instituto política su aspiración de ser considerado como candidato a regidor dentro de la planilla que él encabeza.

En conclusión, se tiene por acreditado el elemento personal respecto de los denunciados Ramiro Morales Constancio, Luis Rangel Anguiano y Ramón Hernández Orozco.

II. Elemento Subjetivo. Como se precisó con anterioridad, el estudio de este elemento, se realizará en el mismo apartado, respecto de los denunciados Ramiro Morales Constancio, Luis Rangel Anguiano, y Ramón Hernández Orozco.

Ello es así, en virtud de que los hechos motivo de la denuncia, se hicieron consistir en que el once de marzo de la presente anualidad, Ramiro Morales Constancio realizó un recorrido, acompañado con supuestos militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, sobre la calle 20 de Noviembre de la zona centro de Uruapan, Michoacán, hasta las instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en esa ciudad y, que una vez en su interior, fue celebrada una reunión donde manifestó su intención de formar parte, como regidor dentro de la planilla encabezada por el candidato a presidente municipal de ese municipio, Ramón Hernández Orozco (quien en ese momento se encontraba presente), entregando dicha solicitud por escrito a Luis Rangel Anguiano, en su calidad de presidente de dicho órgano partidario, actos que el denunciante considera como anticipados de campaña.

Al respecto, este Tribunal considera que dicho elemento, no se actualiza, en atención a las consideraciones siguientes:

En relación a **Ramiro Morales Constancio**, se considera que no se actualiza el elemento subjetivo, pues al realizar una valoración en conjunto de las manifestaciones de los denunciados, las pruebas presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, que analizadas por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra acreditado que el once de marzo del año que curso se llevó a cabo el recorrido sobre la calle 20 de noviembre de la zona centro de Uruapan, Michoacán, en el que el denunciado Ramiro Morales Constancio, haciéndose acompañar de un número indeterminado de personas arribó al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y estando al interior del inmueble que ocupa dicho Comité, le entregó al presidente del citado Instituto político, los documentos para su registro a candidato a regidor por el Ayuntamiento del citado municipio, dentro de la planilla del candidato a presidente municipal Ramón Hernández Orozco.

Sin embargo de dicha marcha en que participó Ramiro Morales Constancio como el evento celebrado al interior del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, no se desprenden elementos que, a juicio de este Tribunal, constituyan actos de propaganda electoral, pues no se realizó un llamado al voto ni se presentó una plataforma política, ni la promoción para posicionar al citado ciudadano o alguno de sus candidatos a un puesto de elección popular para este proceso electoral local.

Además, tampoco está probado que se hayan efectuado expresiones tendentes a posicionarlo frente a la ciudadanía en general, pues las pruebas en alusión solo reflejan que un número de personas caminaban sobre una calle y asistieron al referido Comité, sin que de modo alguno se demuestra la pretensión del actor.

En este orden de ideas, en relación al hecho denunciado en el sentido de que las personas que acompañaron a Ramiro Morales Constancio eran simpatizantes o militantes del Partido Revolucionario Institucional, los denunciados señalan en su escrito de contestación de denuncia, que es falso que las mismas ostentaran dicha calidad, por el contrario, aducen que se trataba de familiares y amigos, sin que con ninguno de los medios ofertados por el actor se advierta que efectivamente se trataban de afiliados al partido político citado, no obstante, que al denunciante le corresponde la carga de probar los hechos denunciados, pues en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma está obligado a probar.

Lo anterior, se considera así al concatenarse con la nota periodística, del Diario “ABC de Michoacán”, de doce de marzo de la presente anualidad, en donde se señala lo siguiente:

“Comunidades Indígenas presentan al PRI a Ramiro Morales como aspirantes a regidor.

Acompañado de un multitudinario contingente, la tarde de este miércoles, Ramiro Morales Constancio presentó el Comité Municipal del PRI su solicitud como aspirantes al cargo de regidor, integrándose a la planilla que encabeza Ramón Hernández Orozco.

Morales Constancio, ex director municipal de Asuntos Indígenas, estuvo acompañado de unas mil personas provenientes de

comunidades indígenas de Capacuaro, Angahua, San Lorenzo, Corupo, Zirosto y Caltzontzin, a quienes ni la fuerte tormenta acompañada de granizo les evito acudir a la sede priista para manifestar su interés de que sea el ex funcionario municipal el que represente al sector indígena en el próximo ayuntamiento de este municipio.

La solicitud fue entregada al presidente del Comité Municipal del PRI, Luis Ángel Anguiano, quien se dijo contento por la muestra de organización en las comunidades y “con mucho gusto y apelando a los estatutos del partido recibo este documento”, aclaro que “no es un hecho que la regiduría quede en manos de Ramiro Morales, aceptamos todas las solicitudes de la ciudadanía organizada y esperaremos la respuesta definitiva del Comité Estatal (PRI)”.

Cabe señalar que por primera vez en su historia, el PRI en Uruapan sobre sus puertas para que la sociedad civil se integre de manera clara a la planilla al ayuntamiento en Uruapan, con una buena respuesta, con una buena respuesta, pues a la fecha han aceptado esa convocatoria el ex medallista olímpico Guillermo Pérez, el profesor Roberto Huape, la contadora publica Liliana Jiménez y Ramiro Morales.”

De la referida nota periodística se robustece lo señalado por el denunciado Ramiro Morales Constancio, en el informe solicitado por el Instituto Electoral de Michoacán¹⁰, en el cual señaló que acudió a las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, para hacer llegar al Presidente de ese órgano partidista, los documentos donde consta su intención de formar parte, como regidor, de la planilla del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y que con familiares, amigos y gente que la apoyan, la acompañaron a llevar su petición de manera formal, así como que una vez entregada su solicitud, le explicaron que es de manera interna la selección de la planilla que acompañara al candidato y que ellos harían llegar dicha solicitud a

¹⁰ Fojas 184 del expediente.

los órganos competentes para su debida observación, sin que obre prueba en el expediente que desvirtúe lo manifestado por la denunciado y sí, por el contrario, la prueba en comento la robustece en cuanto a que coincide en las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento de referencia.

Respecto al señalamiento del denunciante en relación a la existencia de pancartas alusivas a la pretensión de Ramiro Morales Constancio para registrarse como candidato a regidor de la planilla para integrar el ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con las que supuestamente se acreditan actos anticipados de campaña, cabe señalar que este Tribunal se encuentra imposibilitado para hacer pronunciamiento al respecto, dado que el actor no señala o describe el contenido de las supuestas pancartas que en su concepto son violatorias de la normativa electoral, no obstante que tiene la carga de la prueba, máxime que de las tres fotografías que ofreció como prueba, sólo se observan dos pancartas de las cuales no es legible su contenido, lo cual se puede constatar de las siguientes imágenes:





Por tanto, este Tribunal no podría aseverar de ninguna manera que dichas pancartas, contengan leyendas con plataforma política,

posicionen o inviten a votar por Ramón Hernández Orozco, candidato a Presidente, Municipal o por Ramiro Morales Constancio, candidato a Regidor, ambos del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, elementos que conforme al artículo 169 del Código Electoral del Estado son indispensables para que se consideren propaganda electoral.

En base a lo anterior, para que los hechos denunciados constituyeran actos anticipados de campaña, al actor le correspondía la carga de la prueba, lo que en la especie no aconteció, como lo establece la Jurisprudencia 12/2010, publicada en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, de 2010, que dice:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Por otro lado, en cuanto al denunciado **Luis Rangel Anguiano**, Presidente del Comité Directivo Municipal de Uruapan, Michoacán, debe decirse que no se encuentra satisfecho el elemento subjetivo, dado que la circunstancia de haber recibido los documentos por medio de los cuales Ramiro Morales Constancio, le externó su pretensión de ser candidato a regidor del ayuntamiento de Uruapan,

Michoacán, no se traduce en la realización de actos anticipados de campaña.

Pues, como se dijo con antelación, del estudio en conjunto de los elementos probatorios que obran en el expediente, únicamente se evidencia que Luis Rangel Anguiano, es el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán y que el once de marzo de dos mil quince, recibió la solicitud de Ramiro Morales Constancio para formar parte de la planilla encabezada por Ramón Hernández Orozco a la presidencia municipal de ese municipio; sin embargo, dicha circunstancia por sí sola no configura los actos que se le atribuyen, dado que de autos no se desprende que con ello se realizaron actos anticipados de campaña por parte del denunciado, o que al recibir los documentos, hubiese invitado al voto, presentado una oferta política o plataforma electoral.

Además, tampoco se acreditó que el evento hubiese sido dirigido a la ciudadanía en general, y sí por el contrario que se celebró en el interior de las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, lo que pone de manifiesto que se trató de una actividad correspondiente a la vida interna de ese órgano político.

Lo anterior se considera así, toda vez que la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para integrar candidatos a Presidentes Municipales, no establece una fecha determinada para el registro de los aspirantes a regidores de las diversas planillas que integran los ayuntamientos del Estado de Michoacán, por lo que, si el denunciado Luis Rangel Anguiano, recibió el once de marzo del año en curso, un escrito en el que un aspirante a candidato a regidor le dirige una petición, es claro, que lo hizo en cumplimiento a su

función como presidente del citado comité, el que de acuerdo al artículo 131 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano encargado de dirigir, en forma permanente, las actividades de dicho ente político.

Sin embargo, una vez que conoció su contenido, determinó que la solicitud no era su de su competencia, por lo que, le indicó a Ramiro Morales Constancio que le daría el trámite interno correspondiente, tal como lo manifestó en la contestación que presentó ante la autoridad instructora, el siete de abril de este año, en que manifestó:

“EL SOLICITANTE SE PRESENTA AL INTERIOR DEL PARTIDO Y ME ENTREGA LA SOLICITUD, ANTE ELLO SE REALIZA CON LOS CIUDADANOS QUE LO ACOMPAÑAN UNA RECEPCIÓN SIMBÓLICA DE SU SOLICITUD. INFORMÁNDOLE QUE SERÍA EL COMITÉ ESTATAL EL QUE DECIDIRÍA LA PLANILLA, QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HARÍA LLEGAR LA SOLICITUD, PERO QUE TAL DESIGNACIÓN SERÍA AL INTERIOR DEL PARTIDO MEDIANTE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES (sic).”

No pasa inadvertido para este Tribunal que el actor pretende acreditar los hechos denunciados con una nota periodística de doce de marzo de dos mil quince en el Diario "ABC de Michoacán", sin embargo, como se señaló con antelación, el valor que se le puede otorgar a una nota periodística, es indiciario, en el caso concreto en el expediente no obra otra prueba que se pueda concatenar para que se pueda acreditar fehacientemente la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Luis Rangel Anguino, de ahí que no se colme la pretensión del actor, de conformidad con la jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente invocada.

Además, de que lo señalado dicha nota periodística, robustece las manifestaciones expresadas por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación de

denuncia, en el sentido de que en esa reunión Ramiro Morales Constancio le manifestó a Luis Rangel Anguiano su deseo de formar parte, como regidor de la planilla del candidato a presidente municipal Ramón Hernández Orozco, y que aquel únicamente recibió dicha solicitud, informándole el trámite interno que le daría a su petición, pues al respecto se señaló:

“Acompañado de un multitudinario contingente, la tarde de este miércoles, Ramiro Morales Constancio presento el Comité Municipal del PRI su solicitud como aspirantes al cargo de regidor, integrándose a la planilla que encabeza Ramón Hernández Orozco.

La solicitud fue entregada al presidente del Comité Municipal del PRI, Luis Ángel Anguiano, quien se dijo contento por la muestra de organización en las comunidades y “con mucho gusto y apelando a los estatutos del partido recibo este documento”, aclaro que “no es un hecho que la regiduría quede en manos de Ramiro Morales, aceptamos todas las solicitudes de la ciudadanía organizada y esperaremos la respuesta definitiva del Comité Estatal (PRI)”.

Por lo expuesto con anterioridad, es que este órgano colegiado considera que no se encuentra satisfecho el elemento subjetivo.

Por otra parte, en relación al denunciado **Ramón Hernández Orozco**, quienes aquí resuelven, determinan que tampoco se encuentra satisfecho el elemento subjetivo.

Esta autoridad jurisdiccional considera que los señalamientos del quejoso en su escrito de denuncia respecto de Ramón Hernández Orozco no se advierte que describan o denuncien conducta alguna en contra del aquí denunciado, pues se trata de señalamientos genéricos¹¹, que no describen circunstancias específicas, y si bien

¹¹ Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-25/2015, que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando, entre otros aspectos, se aduzcan agravios genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, criterio que

es cierto que quedó acreditado la asistencia de Ramón Hernández Orozco al evento en el que se registró Ramiro Morales Constancio como candidato a regidor, también lo es que, con su sola presencia en la asamblea celebrada en el interior de las instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, el nombrado denunciado haya realizado actos anticipados de campaña, dado que no presentó a la población ninguna oferta política ni promovió su candidatura a presidente municipal de la referida localidad, menos que esté probado que haya pedido el voto a la ciudadanía.

A ese respecto, del análisis integral de los elementos probatorios previamente valorados, al no haber aportado el denunciante ningún medio de convicción que genere convicción plena de la existencia de los hechos narrados en su escrito inicial, ni de la comisión de las conductas atribuidas a los denunciados, se reitera, en la especie no se acredita el elemento subjetivo necesario para que se actualice la hipótesis de actos anticipados campaña.

En conclusión, no se acreditó el elemento subjetivo respecto de los denunciados Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Ramon Morales Constancio.

- III. Elemento Temporal.** En relación a este elemento al no acreditarse el elemento subjetivo respecto de los denunciados Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Ramon Morales Constancio, resulta innecesario entrar a su estudio, toda vez que se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos esto es, el personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia de uno de ellos, como en la especie el subjetivo, no se acredita la comisión de los actos anticipados de campaña

este Tribunal Electoral en el presente procedimiento aplica por analogía en los hechos denunciados.

denunciados, por tanto, resulta innecesario su estudio, porque no variaría el sentido de la sentencia.

IV. Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

En relación a la responsabilidad directa atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta organización del multitudinario evento realizado el once de marzo del año en curso, con la finalidad de que militantes y simpatizantes acompañaran a Ramiro Morales Constancio, a las instalaciones del Comité Directivo Municipal del referido instituto político para que manifestara su aspiración como candidato a regidor para integrar la planilla del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán y, con ello incumplió con las fechas de precampaña establecidas en el calendario aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015; este Tribunal estima que no se acreditan los actos anticipados de campaña por las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 169 del Código Electoral del Estado, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y, que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, establece que los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas y que la campaña electoral es el conjunto de

actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Ahora bien, el denunciante señala en su escrito de inicial que el Partido Revolucionario Institucional violó los periodos establecidos para la realización de actos de campaña electoral al haber organizado, el once de marzo del año en curso , una marcha sobre la calle 20 de noviembre de la zona centro de Uruapan, Michoacán, así como una asamblea al interior de su sede partidista, en la que Ramiro Morales Constancio, le entregó al Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido político los documentos en que consta su intención de ser candidato a regidor.

Al respecto, con independencia de la fecha en que se realizaron los eventos denunciados, los medios de prueba que obran en autos son insuficientes para tener por acreditado que el partido político denunciado organizó tanto la reunión como la marcha y la asamblea al interior de las instalaciones del Comité Directivo Municipal en Uruapan, Michoacán, en que participaron los diversos denunciados Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Ramiro Morales Constancio, dado que para tener por cumplida su pretensión, el promovente allegó al expediente, entre otros medios de prueba, tres fotografías y la reseña de la nota publicada por en el Diario “ABC de Michoacán”, cuyo valor probatorio quedó establecido párrafos atrás y con las que únicamente se tuvo por demostrado, la celebración de dichos eventos en la fecha indicada, empero, tales medios convicción ni valorados de manera conjunta, tienen el alcance suficiente para generar algún dato revelador de quién los haya organizado, de ahí que no pueda atribuirse al Partido Revolucionario Institucional su organización, como lo pretende hacer valer el denunciante.

En consecuencia, el actor no allegó al presente procedimiento especial sancionador, medios de prueba suficientes para tener por demostrados los hechos denunciados, no obstante que le correspondía hacerlo, en términos del artículo 257 inciso e), del código comicial estatal, así como lo estatuido por el diverso dispositivo jurídico 21 de la ley adjetiva en la materia.

Por último, al no tenerse por actualizada la realización de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, es improcedente aplicar la sanción que solicita el promovente, en términos de lo establecido en los artículos 230, fracción I, inciso e), fracción III, inciso a) y 231, incisos a) y c), fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, a Ramón Hernández Orozco, con la pérdida de su registro como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán y, a Ramiro Morales Constancio con la negativa de su registro como candidato a regidor dentro de la planilla para integrar el ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

Finalmente, no escapa para este órgano colegiado la circunstancia de que el promovente haya solicitado en su escrito inicial que se sancionara al Partido Revolucionario Institucional, por desarrollar etapas relativas a su proceso de selección interna (registro de precandidatos y realización de asambleas o convenciones) fuera de los periodos establecidos por el calendario emitido por el Instituto Electoral de Michoacán para el proceso electoral ordinario 2015-2015 que actualmente se desarrolla en la entidad.

Sin embargo, como lo sostuvo este Tribunal al resolver el TEEM-PES-020/2015, no es posible el análisis respectivo a través de un Procedimiento Especial Sancionador, de hechos como los referidos, por no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos

en el catálogo taxativo del artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es que en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 17 de la Constitución Federal a fin de preservar el derecho a la justicia de la parte quejosa, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a **Luis Rangel Anguiano**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Uruapan, Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-034/2015.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a **Ramón Hernández Orozco**, como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-034/2015.

TERCERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a **Ramiro Morales Constancio**, en su calidad de candidato a Regidor de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-034/2015.

CUARTO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-034/2015.

Notifíquese; personalmente, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas cincuenta y tres minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien es ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO**MAGISTRADO****(Rúbrica)****(Rúbrica)****ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO****OMERO VALDOVINOS
MERCADO****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****(Rúbrica)****ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, , hago constar que las firmas que obra en esta página, forma parte de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-034/2015, fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Luis Rangel Anguiano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Uruapan, Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-034/2015; SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Ramón Hernández Orozco, como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-034/2015; TERCERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Ramiro Morales Constancio, en su calidad de candidato a Regidor de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-034/2015; CUARTO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-034/2015.